

Reglamentan la aplicación del beneficio tributario de devolución de impuestos pagados en las compras de bienes y servicios efectuadas con financiación de donaciones y Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable

DECRETO SUPREMO Nº 36-94-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar la aplicación del beneficio tributario consistente en la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que se pague en las compras de bienes y servicios, efectuadas con financiación de donaciones y de la Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable, a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 783;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto Legislativo antes citado y el inciso 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA;

Artículo 1.- Cuando en el texto del presente Reglamento se utilice los términos "Decreto Legislativo", sin agregado de letras o número de identificación, e "Impuestos", deberá entenderse que están referidos, al Decreto Legislativo Nº 783, y a los Impuestos General a las Ventas y de Promoción Municipal, respectivamente.

Asimismo, cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Reglamento.

Artículo 2.- Se entiende por:

a) Cooperación Técnica Internacional No Reembolsable: La que tiene su fundamento en el derecho al desarrollo, y está enmarcada en las prioridades de desarrollo, siendo complementaria al esfuerzo nacional. Dicha cooperación se realiza a través de la transferencia de dinero, bienes y servicios destinados a complementar y ejecutar programas, proyectos y actividades de alcance nacional, sectorial, regional, subregional y local, careciendo de la obligación de ser devuelta a la fuente cooperante.

b) Donación del Exterior: Cualquier transferencia a título gratuito de dinero, bienes y servicios destinados a complementar la realización de un programa, proyecto o actividad de desarrollo, cuyo plan de operaciones haya sido previamente registrado o aprobado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional (SECTI) del Ministerio de la Presidencia, según corresponda.

También se encuentran comprendidas las transferencias a título gratuito de dinero, bienes y servicios provenientes del exterior que se efectúan con carácter asistencial o educativo, o al margen de un proyecto para realizar una actividad por emergencia declarada por el Poder Ejecutivo.

c) Gobiernos Extranjeros: Los gobiernos reconocidos de cada país, representados oficialmente por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus Misiones Diplomáticas, (incluyendo Embajadas) Jefes de Misión, Agentes Diplomáticos, Oficinas Consulares y Cónsules y las Agencias Oficiales de Cooperación, en el Perú, y que estén igualmente acreditadas en el país.

d) Instituciones Extranjeras: Las que teniendo o no fines de lucro y estando constituidas en el extranjero, otorgan donaciones del exterior o Cooperación Técnica Internacional no reembolsable para el desarrollo del país o para apoyar actividades asistenciales y educacionales en el territorio nacional, canalizándolas a través del Gobierno Peruano o de las instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el Gobierno Peruano.

e) Organismos de Cooperación Técnica Internacional: Aquellos que forman parte del Sistema de Naciones Unidas y los que por iniciativa de algunos Estados miembros de Naciones Unidas se han constituido con alcance regional o subregional, con representantes residentes y funcionarios acreditados en el país, así como a las Agencias de Cooperación Técnica Internacional que están acreditadas ante el Gobierno Peruano. Sólo obtendrán los beneficios de este Reglamento aquellos en los que el Perú es parte o beneficiario.

f) Gobierno Peruano y Entidades Estatales: A cada una de las entidades y organismos comprendidos en los Vólmenes 01; 02 excepto empresas regionales; 03 excepto empresas municipales; 05 sólo las Universidades Públicas y aquellas entidades dedicadas a brindar asistencia social y 06, de la Ley N° 26199, Ley Marco del Proceso Presupuestario del Sector Público. ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 105-2004-EF, publicado el 27-07-2004, cuyo texto es el siguiente:

"f) Gobierno Peruano y Entidades Estatales: a las entidades y dependencias pertenecientes al Gobierno Central, Gobierno Regional y Gobierno Local, las Instituciones Públicas Descentralizadas, los Organismos Descentralizados Autónomos y demás Entidades del Sector Público, excepto empresas, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, o norma que la sustituya."

g) Instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas: Las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), registradas en el Ministerio de Relaciones Exteriores; los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU); e instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial y educacional provenientes del exterior (IPREDA), registrados en la SECTI; que:

1. Tienen inscripción vigente en los registros que respectivamente conducen el Ministerio de Relaciones Exteriores y la SECTI, de acuerdo a lo establecido por el D.Leg.N° 719 y su Reglamento; el Decreto Supremo N° 076-93-PCM y Resolución Suprema N° 508-93-PCM.

2. Están inscritas en el Registro de Entidades exoneradas del Impuesto a la Renta que conduce la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

3. Se encuentren financiando o ejecutando al menos un programa, proyecto o actividad que involucra cooperación técnica internacional no reembolsable, o donaciones provenientes del exterior, aprobados o registrados por el Gobierno Peruano. En ningún caso habrá un doble reintegro por el mismo concepto.

4. Tienen constancia de recepción por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o la SECTI, según corresponda, del informe sobre el avance de ejecución del programa, proyecto o actividades a su cargo, correspondiente al del semestre inmediato anterior a aquél en el cual se solicita el beneficio concedido por el Decreto Legislativo.

5. Destinan exclusivamente los recursos para los fines del programa, proyecto o actividad que derivan del Convenio de cooperación técnica internacional no reembolsable o de objetivo de la donación.

Artículo 3.- Son sujetos del beneficio tributario establecido en el Artículo 1 del Decreto Legislativo, los considerandos en los incisos c), e), f) y g) del artículo anterior, siempre que:

a) Financien o ejecuten programas, proyectos o actividades autorizadas por el Gobierno;

b) Utilicen fondos provenientes de cooperación técnica internacional no reembolsable o donaciones del exterior; y,

c) Cuenten con planes de operaciones registrados a aprobados donde figuren las adquisiciones a efectuarse durante el período con recursos que proporciona la fuente cooperante.

Los planes de operaciones se presentarán de acuerdo a las pautas establecidas en el Manual de Procedimientos de Cooperación Internacional, promulgado mediante Resolución Suprema N°450-84- RE.

En el caso de emergencia declarada, las donaciones del exterior deberán probarse con el documento oficial de aprobación o aceptación del Gobierno Peruano.

El Ministerio de Relaciones Exteriores o la SECTI según corresponda, remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas, la información necesaria para contar con un registro de los sujetos del beneficio tributario así como de las donaciones del exterior y cooperación técnica internacional no reembolsable.

Artículo 4.- Los sujetos del beneficio deberán obtener una constancia del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la SECTI, según corresponda, la que deberá ser remitida a la SUNAT, para efecto de la calificación a que se refiere el Artículo 2 del Decreto Legislativo. Asimismo las entidades que emitan las mencionadas constancias deberán remitir en forma simultánea, copia de las mismas al Ministerio de Economía y Finanzas. La constancia acreditará lo siguiente:

a) Nombre del sujeto del beneficio.

b) Acuerdo, Convenio o Registro del que fluye su derecho a solicitar la devolución.

c) Programa o proyecto o actividad derivada de donaciones del exterior o de cooperación técnica internacional no reembolsable, que se encuentran financiando o ejecutando.

d) Relación de bienes y/o servicios contenidos en los planes de operación por los cuales procede la devolución.

e) Fecha de vencimiento; la que no podrá exceder la fecha de vigencia fijada para el plan de operaciones.

Artículo 5.- *La devolución de los Impuestos discriminados que se hayan trasladado en las adquisiciones de bienes y servicios, se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables. (*)*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2006-EF, publicado el 06 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- La devolución de los Impuestos discriminados que se hayan trasladado en las adquisiciones de bienes y servicios, se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables. En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, no será de aplicación lo relacionado con la discriminación ni el traslado de los Impuestos."

A partir del quince de mayo de 1994, los sujetos del beneficio podrán solicitar la redención de las Notas de Crédito Negociables, la que se hará efectiva en un plazo de dos (2) días hábiles de emitida por la SUNAT.

Artículo 6.- Las solicitudes de devolución podrán ser presentadas dentro de los seis (6) meses de efectuada la adquisición de bienes y servicios, siempre que se encuentren sustentadas con los comprobantes de pago respectivos. Las solicitudes son cancelatorias frente al período mensual que comprende.

El monto mínimo para solicitar la devolución, es el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria.

Para los efectos de la tramitación, el representante legal de la Entidad con derecho a solicitar la devolución puede nombrar un representante cuyo nombre se consignará en el espacio pertinente de la constancia emitida. Este último, deberá presentar copia simple de su documento de identidad y el del representado, autenticados por el fedatario de la SUNAT.

Artículo 7.- *Los sujetos del beneficio solicitarán ante la Intendencia Regional, la emisión de las Notas de Crédito Negociables, indicando el número y monto de las mismas, para tal efecto deberá adjuntar los siguientes documentos:*

a) *Copia de la constancia a que se refiere el Artículo 4, debidamente calificada y autenticada por el fedatario de la SUNAT.*

b) *Relación detallada de la totalidad de los comprobantes de pago correspondientes al período por el que se solicita la devolución, indicando el número de Registro Unico del*

Contribuyente (RUC) de quienes la emitieron, la serie, el número y la fecha de los mismos, así como el monto de los Impuestos.

c) Copia de la factura o ticket correspondiente a la SUNAT, entregados con ocasión de la adquisición de bienes y servicios, en los cuales conste en forma discriminada el monto de los Impuestos.

Las mencionadas copias deberán emitirse de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 149-2003-EF, publicado el 11-10-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Los sujetos del beneficio solicitarán ante la Intendencia Regional, la emisión de las Notas de Crédito Negociables, indicando el número y monto de las mismas; para tal efecto deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Copia de la constancia a que se refiere el Artículo 4, debidamente calificada y autenticada por el fedatario de la SUNAT.

b) Relación detallada de la totalidad de los comprobantes de pago correspondientes al período por el que se solicita la devolución, indicando el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de quienes la emitieron, la serie, el número y la fecha de los mismos, así como el monto de los Impuestos.()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 058-2006-EF, publicado el 06 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

“b) Relación detallada de la totalidad de los comprobantes de pago correspondientes al período por el que se solicita la devolución, indicando el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de quienes la emitieron, la serie, el número y la fecha de los mismos, así como el monto de los Impuestos. En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados:

i) No será de aplicación lo relacionado con el número de RUC del emisor, ni la serie y el número del comprobante de pago; y,

ii) En la referida relación, adicionalmente, deberá indicarse los datos del documento que acredite el pago de los Impuestos.”

c) Copia de la factura o ticket correspondiente a la SUNAT, entregados con ocasión de la adquisición de bienes y servicios, en los cuales conste en forma discriminada el monto de los Impuestos.

Las mencionadas copias deberán emitirse de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 058-2006-EF, publicado el 06 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"c) Copia de la factura o ticket correspondiente a la SUNAT, entregados con ocasión de la adquisición de bienes y servicios, en los cuales conste en forma discriminada el monto de los Impuestos. Las mencionadas copias deberán emitirse de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago. En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, bastará con presentar la fotocopia del comprobante de pago respectivo sin que éste tenga que cumplir con los requisitos antes mencionados."

La SUNAT podrá requerir que la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos a) y b) sea presentada en medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin. En este caso, la SUNAT podrá exceptuar de la presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior."

Artículo 8.- Para efecto de la devolución la SUNAT deberá verificar lo siguiente:

a) Que los comprobantes de pago presentados consignen el nombre y Registro Unico de Contribuyente del sujeto del beneficio. En caso que éste carezca de número de RUC, por no estar obligado a tenerlo, la SUNAT le asignará a su solicitud, un Número de Identificación.()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 058-2006-EF, publicada el 06 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"a) Que los comprobantes de pago consignen el nombre y RUC del sujeto del beneficio. En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, no será de aplicación lo relacionado con el número de RUC del sujeto del beneficio."

b) Que los Impuestos a devolverse corresponden sólo a los bienes y servicios incluidos en los respectivos planes de operaciones, o necesarios para la emergencia declarada de acuerdo a la información proporcionada en la Constancia a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 9.- La SUNAT emitirá las Notas de Crédito Negociables y las entregará al sujeto del beneficio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera presentado la solicitud y cumplido con los requisitos exigidos.

Las normas del Reglamento de Notas de Crédito Negociables son de aplicación en lo pertinente, en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 102-95-EF, publicado el 22-06-95, se modifica el plazo establecido en el presente Artículo de 5 a 15 días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera presentado la solicitud y cumplido los requisitos exigidos.

Artículo 10.- Toda información falsa o dolosa proporcionada por la entidad beneficiaria lo hace acreedor a las sanciones que establecen las leyes, convenios y acuerdos.

Artículo 11.- Simultáneo a la emisión de las Notas de Crédito Negociable, la SUNAT deberá informar a la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la cantidad y el monto de las Notas de Crédito Negociables entregadas a cada uno de los sujetos del beneficio.

Artículo 12.- Los sujetos del beneficio tributario que hayan hecho uso de él, al término de cada programa, proyecto o actividad, emitirán un informe que indique el total de los impuestos devueltos y las adquisiciones que les dieron origen. El informe será remitido en dos ejemplares al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la SECTI, según corresponda. El órgano receptor del informe remitirá uno de los dos ejemplares recibidos al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 13.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En los casos en que los planes de operaciones no hayan sido presentados oportunamente, se aceptará la devolución de los Impuestos pagados si se cumple con presentar dichos planes al Ministerio de Relaciones Exteriores, o a la SECTI, según corresponda, hasta dos meses después de la publicación de este Reglamento.

Las modificaciones que se introduzcan a los planes de operaciones deberán ser comunicados al Ministerio de Relaciones Exteriores, o a la SECTI según corresponda, dentro de los cinco días posteriores a la fecha de producidas; debiendo éstos expedir la correspondiente constancia modificatoria. Asimismo, deberán informar a la SUNAT respecto de dichas modificaciones dentro de los cinco (5) días de recibida la comunicación.

Segunda.- El beneficio otorgado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 783, sólo opera por las adquisiciones efectuadas a partir del 1 de febrero de 1994.

Tercera.- Hasta que se apruebe por Decreto Supremo el Nuevo Reglamento de Notas de Crédito Negociables, conforme el Artículo 39 del Código Tributario, la SUNAT podrá dictar los procedimientos necesarios para la emisión de dichas Notas, previa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas